



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE FRUTÍCOLA TANTEHUE LIMITADA.**

RES. EX. N° 8/ROL N° A-003-2015

Santiago,

14 SEP 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 SMA); en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

3° Que, mediante Resolución Exenta N°1 / ROL A-003-2015, de fecha 18 de junio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se



dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, con la formulación de cargos a Frutícola Tantehue Limitada, Rol Único Tributario N° 78.146.060-5 –en adelante, “Tantehue” o “la Empresa”–, por la construcción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, de una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m³ de agua, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice.

4° Que, con fecha 15 de julio de 2015, Tantehue presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

5° Que, mediante Memorándum N° 352, de 07 de agosto de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó la revisión del Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, quien remitió sus observaciones mediante Memorándum N° 350, de 14 de agosto de 2015.

6° Que, sobre la base del análisis del programa de cumplimiento presentado por la Empresa y de las observaciones remitidas por la División de Fiscalización, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 7 / ROL A-003-2015, de 24 de agosto de 2015, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto.

7° Que, mediante presentación de 08 de septiembre de 2015, Tantehue remitió el programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo establecido por esta Superintendencia para dicho efecto.

8° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

9° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de 4.850 Unidades de Fomento por acciones que se desarrollarán obligatoriamente, y 2.100 Unidades de Fomento por acciones eventuales.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Frutícola Tantehue Limitada.



II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. En el texto explicativo del programa de cumplimiento:

- En página 6, sección 1.3., se elimina en el primer párrafo la expresión “más las eventuales ampliaciones otorgadas por el SEA según el artículo 50 del RSEIA.”.
- En página 6 y continuando en la 7, sección 1.4., se elimina la frase “el que tomará el levantamiento de datos para la confección y presentación del eventual Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la información asociada a la intervención de la quebrada el Roble, el compromiso de revegetación de una superficie de 1,03 hectáreas y un Plan de cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, plazo que no excederá”.
- En página 7, sección 1.4., se sustituye la parte en que refiere a los medios de verificación, por la siguiente: “No se considera la presentación de reporte periódico; en cuanto al reporte final, este consistirá en la remisión a la SMA de copia de la resolución que admite a tramitación el EIA, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución a la Empresa.”. Además, se elimina el supuesto consignado.
- En página 8, sección 2. Acción 2., se elimina la expresión “acreditando ante SMA la paralización de obras durante todo el periodo que medie entre la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.”.
- En página 8, sección 3.1., se sustituye la parte en que refiere a los medios de verificación, por la siguiente: “Respecto a los medios de verificación, se incluye un reporte periódico por el que se informará a la SMA la solicitud de obtención de los PAS mixtos, adjuntando el escrito de presentación ante el o los organismos sectoriales que correspondan, timbrado por su oficina de partes en el plazo de 5 días hábiles desde que ésta se realice; como reporte final, se remitirá un informe que dé cuenta de las gestiones realizadas para la obtención de los PAS mixtos, adjuntando copia de las resoluciones que los otorguen, en el plazo de 5 días hábiles desde que éstas sean notificadas.”.
- En página 8, sección 3.1., se elimina el primer supuesto –a saber, (uno) En el caso de obtenerse RCA favorable– en tanto no es un factor externo que pueda interferir en la concreción de la acción comprometida.
- En página 9, sección 3.2., se sustituye la expresión “que no deberá superar los 18 meses”, por “que no deberá superar 6 meses contado desde la presentación de la solicitud de PAS mixtos ante el o los organismos sectoriales que correspondan.”. Además, en cuanto al plazo del informe final se modifica en la parte que indica “10 días hábiles siguientes a su obtención definitiva” por “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que los otorgue.”.
- En página 10, sección 4.1., en la parte que refiere a medios de verificación, se sustituye por la expresión “No se consideran reportes periódicos ni reporte final, asociados a esta acción.”.
- En página 10, sección 4.2., a continuación de la expresión “180 días”, se agrega la palabra “hábiles”.
- En página 10 y 11, sección 4.2., se modifica en dos partes, una en cada página, la expresión “compensación de la vegetación nativa intervenida” por “revegetación de una zona de 1.03 hectáreas.”.



Handwritten signature and official stamp of the Dirección de Seguimiento y Control Ambiental.

B. En la tabla del programa de cumplimiento.

- En la sección efectos negativos por remediar, se elimina el siguiente párrafo: "En virtud de lo anterior, esta parte dará cumplimiento a los requerimientos de las distintas autoridades competentes a efectos de regularizar la construcción del tranque y poder dar curso a la terminación del mismo, para cuyo efecto recabaremos la información pertinente para presentar una nueva DIA del proyecto en lo que se refiere a dicha intervención, aportando los antecedentes que sean necesarios para proceder a la evaluación ambiental y, en su caso, para el otorgamiento de los otros permisos ambientales sectoriales que pudieren ser necesarios. Adicionalmente, reiteramos que el embalse proyectado se llenará con aguas provenientes de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de propiedad del mismo solicitantes, las que se extraerán desde diversos puntos de captación ubicados dentro del predio, y en las inmediaciones del embalse. Cumplimos con precisar, además, que no se ha producido corte ilegal de bosque nativo ni de especies protegidas, tal como consta en la Carta Oficial N° 18/2015 de fecha 17 de junio pasado mediante la cual el Jefe Provincial de Conaf, nos comunicó que se constató que no se infringe la Ley N°20.283, art. 5°, por no considerar Bosque lo intervenido, debido a que principalmente se destroncó Trevo y algunos ejemplares de espinos en una superficie de 0,26 há. No obstante ello y atendido que esta misma parte ha reconocido", y a continuación, en la misma sección, se elimina la expresión "cumplimos con informar que incorporaremos en la nueva DIA que presentaremos un Compromiso Ambiental Voluntario en el que asumiremos detalladamente nuestro compromiso de restaurar dicho impacto mediante medidas compensatorias adecuados, conforme se especificará en el instrumento pertinente."
- En el plazo de ejecución asociado a la Acción 1.3., se elimina la expresión "más las eventuales ampliaciones otorgadas por el SEA según el artículo 50 del RSEIA."
- A continuación de la descripción de la Acción Eventual 1.4., se deberá incorporar lo siguiente: "Con posterioridad a esta presentación, y para la obtención de la RCA, se estará a lo consignado en los plazos de ejecución, metas, indicadores, medios de verificación y supuestos de la Acción 1.3., con excepción del Supuesto 3 de dicha Acción."
- En el plazo de ejecución asociado a la Acción Eventual 1.4., se elimina la frase "Plazo que tomará el levantamiento de datos para la confección y presentación del eventual Estudio de Impacto Ambiental, que incluya la información asociada a la intervención de la quebrada el Roble, el compromiso de revegetación de una superficie de 1,03 hectáreas y un Plan de cierre que se haga cargo del restablecimiento de los componentes del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad a la ejecución del proyecto, plazo que no excederá de".
- En cuanto al reporte periódico asociado a la Acción Eventual 1.4., se elimina el consignado y se incorpora la expresión "No Aplica". En cuanto al reporte final se sustituye por el siguiente: "Remisión a la SMA de copia de la resolución que admite a tramitación el EIA, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución a la Empresa."
- En cuanto al reporte final asociado a la Acción 2, se elimina la expresión "acreditando ante SMA la paralización de obras durante todo el periodo que medie entre la aprobación del programa de cumplimiento y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable."
- En la Acción 3.1. se elimina la expresión "y gestionar".



- En el plazo de ejecución referido a la Acción 3.1., después de la expresión "30 días" se incorpora la frase "hábiles, contados desde la notificación de la RCA favorable a la Empresa".
- El reporte periódico asociado a la Acción 3.1., se sustituye por el siguiente: "Se informará a la SMA la solicitud de obtención de los PAS mixtos, adjuntando el escrito de presentación ante el o los organismos sectoriales que correspondan, timbrado por su oficina de partes en el plazo de 5 días hábiles desde que ésta se realice"; a su turno, el reporte final, se sustituye por "informe que dé cuenta de las gestiones realizadas para la obtención de los PAS mixtos, adjuntando copia de las resoluciones que los otorguen, en el plazo de 5 días hábiles desde que éstas sean notificadas a la Empresa".
- Se elimina el supuesto número 1, asociado a la Acción 3.1., reenumerándose los demás supuestos referidos a igual Acción.
- En el plazo de ejecución asociado a la Acción 3.2., se sustituye la expresión "que no deberá superar los 18 meses", por "que no deberá superar 6 meses contado desde la presentación de la solicitud de PAS mixtos ante el o los organismos sectoriales que correspondan".
- En cuanto al plazo del informe final, asociado a la Acción 3.2., se modifica en la parte que indica "10 días hábiles siguientes a su obtención definitiva" por "5 días hábiles contados desde la notificación de la última resolución que los otorgue".
- En cuanto al plazo de ejecución referido a la Acción 4.1., se agrega a continuación, "o que acoja el desistimiento por parte de la empresa" lo siguiente: "o que deniegue la solicitud de los PAS mixtos".
- Se elimina el reporte periódico y final, asociado a la Acción 4.1., consignándose la expresión "No Aplica" respecto de cada uno de estos.
- Se incorpora como supuestos asociados a la Acción 4.1., los siguientes: 1) En caso que el pronunciamiento del SEA respecto de la consulta de pertinencia, tarde más que el plazo comprometido para la ejecución de la Acción 4.1., la Empresa deberá comunicarlo a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde vencido el plazo de ejecución comprometido, acreditando la presentación de la consulta de pertinencia ante el SEA y solicitando un nuevo plazo para la presentación del Plan de Cierre ante la SMA."; 2) En caso que el SEA RM, frente a la consulta de pertinencia, resuelva que el proyecto de Plan de Cierre debe ser evaluado ambientalmente, deberá ejecutarse las Acciones 1.2. y 1.3. referidas en este caso al Proyecto de Plan de Cierre, el que deberá considerar un cronograma de actividades de un máximo de 180 días hábiles contados desde la aprobación de la respectiva RCA."
- En el plazo de ejecución asociado a la Acción 4.2., se agrega luego de la expresión "aprobación del Plan de Cierre por parte de la SMA" la siguiente frase "o del SEA RM en caso que el proyecto Plan de Cierre deba ser evaluado ambientalmente, según se haya resuelto en la respectiva consulta de pertinencia".
- En la meta e indicador asociado a la Acción 4.2., se sustituye la expresión "compensación de la vegetación nativa intervenida" por "revegetación de una zona de 1.03 hectáreas".

C. En la Carta Gantt (cronograma).

- En el séptimo párrafo, se modifica el guarismo 18, por 6.
- En el noveno párrafo, se incorpora después de la expresión "180 días", la palabra "hábiles".

III. **SOLICITAR** a Frutícola Tantehue Limitada la entrega de una copia del programa de cumplimiento corregido en la que estén incorporadas todas las



correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

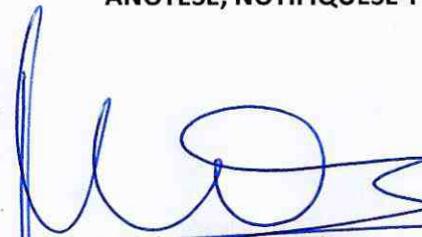
IV. TÉNGASE POR INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO EN CURSO, los documentos Tabla de Programa de Cumplimiento y Carta Gantt Cronograma de Cumplimiento.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-003-2015, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Felipe Bascuñán Montaner, Mauricio Viñuela Hojas y Daniel Gallardo Bórquez, domiciliados en Isidora Goyenechea 3250 piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


~~Marie-Claude Plumer Bodin~~
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PAC/DGP

Carta certificada:

- Sres. Felipe Bascuñán Montaner, Mauricio Viñuela Hojas y Daniel Gallardo Bórquez, domiciliados en Isidora Goyenechea 3250, piso 12, Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.